

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto No. _____

RADICADO: 76001-33-33-010-2018-00101-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: ELKIN GREGORIO BERNAL UMAÑA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL.

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor **ELKIN GREGORIO BERNAL UMAÑA**, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173170907311: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 03 de junio de 2017, por medio de la cual se negó el reconocimiento del reajuste y pago del sueldo básico, prestaciones sociales, primas, subsidios, cesantías, bonificaciones, vacaciones, indemnización, bonificaciones, vacaciones e indemnización, para los años 1997 y s.s. conforme al IPC.

Así mismo se indica en los hechos de la demanda en el numeral 4º (fl. 19), que mediante resolución No. 0385 del 26 de febrero de 2014 el TC @ Elkin Gregorio Bernal Umaña, fue retirado del servicio por inasistencia al servicio por cinco (05) días, sin justa causa.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 22 de noviembre de 2017 (fl. 26) y remitida por competencia a los Juzgados Administrativos de Cali el 4/05/2018 y correspondió por reparto a este Despacho el 04/05/2018.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según sea el caso. Significa entonces que vencido dicho término se cierra la oportunidad para de demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, la aplicación de la figura de la caducidad en la acción contencioso administrativa, tiene como fin evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o por el deber que podría recaer sobre el Estado de resarcir el daño del particular afectado por una acción u omisión suya; es por ello que se han establecido plazos cortos y perentorios para el ejercicio de estos medios de control, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la misma (artículo 169 Num. 1 del CPACA), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente.

El examen preliminar del acto debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación de éste, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda; de modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarla de plano.

Hechas las anteriores precisiones se examinará si en el presente caso la demanda fue presentada dentro del término legal, a lo que se tiene que el acto demandado contenido en la resolución No. 20173170907311: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 03 de junio de 2017, fue allegado en original (fl. 3) y tiene sello de recibo del 14 de junio de 2017 (fl. 3 vto), por lo que el término para presentar la demanda vence el 15 de junio de 2017, y la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos en Bogotá el 22 de noviembre de 2017 (fl. 26), con lo que puede concluirse que la demanda fue presentada por fuera del termino previsto en el Literal d del Art.164 del CPACA.

En ese orden de ideas, deberá rechazarse la demanda, con fundamento en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **ELKIN GREGORIO BERNAL UMAÑA**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **MERCEDES CARDENAS GRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.554.797 de Duitama y T.P. No. 130.880 del C.S de la J., de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1).
- 4.- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PIMEDA
Secretaria

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

AUTO No. 1618

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2018-00153-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO DEMETRIO HAYDAR MARTÍNEZ Y OTRA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN

Ref. Auto Admisorio

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

i-Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, por los siguientes motivos:

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone que dentro del proceso de cobro administrativo coactivo sólo son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

A su vez, el Consejo de Estado ha sostenido que “el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser las señaladas por el artículo 835 del Estatuto Tributario, pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, porque crean una obligación distinta, como es el caso de la liquidación del crédito o de las costas”¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. Consejo ponente: HECTOR J. ROMERO DIAZ. Providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-27-000-000-601250-01(16378).

En este orden de ideas, el artículo 101 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

- 1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*
- 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.”

Hechas las anteriores precisiones, de la lectura del libelo introductorio se advierte que se pretende la nulidad de: i) oficio No. 105244445-14-000113 de enero 12 de 2018, mediante el cual la DIAN- Dirección Seccional de Impuestos de Cali resuelve las excepciones formuladas por la parte actora contra el mandamiento de pago No. 20160302001165 y ii) oficio No. 105244445-14-000745 de febrero 19 de 2018, por medio del cual se da traslado del expediente de cobro coactivo.

Ahora bien, de conformidad con la normatividad relaciona previamente, es claro que dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa, los actos administrativos que fallan las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución, los que liquiden el crédito o las cosas; las demás actuaciones realizadas en el marco de este procedimiento son de trámite y contra ellas no procede ningún recurso².

Así las cosas, se colige que el oficio No. 105244445-14-000745 de febrero 19 de 2018, por medio del cual se da traslado del expediente de cobro coactivo, no es susceptible de pronunciamiento por parte de esta jurisdicción toda vez que se trata de un acto de trámite, en tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, se rechazará la presente demanda respecto del mismo.

En este orden, se estudiará la demanda sólo respecto del oficio No. 105244445-14-000113 de enero 12 de 2018, mediante el cual la DIAN- Dirección Seccional de Impuestos de Cali resuelve las excepciones formuladas por la parte actora contra el mandamiento de pago No. 20160302001165.

² ARTICULO 833-1. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. <Artículo adicionado por el artículo 78 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ii-La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

iii- Se allegó copia del acto administrativo demandado³ y, en este caso se culminó el procedimiento administrativo como quiera que contra el acto acusado no procede recurso alguno (numeral 2, inciso 2 del artículo 161 del CPACA).

iv-La demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor ROBERTO DEMETRIO HAYDAR MARTÍNEZ y la señora MABEL VALENCIA CALERO, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores ISABELLA HAYDAR VALENCIA y SOFÍA HAYDAR VALENCIA contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **RECHAZAR** la demanda instaurada contra el oficio No. 105244445-14-000745 de febrero 19 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda. a:

3.1. Al representante de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** (Art. 159 del C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

³ Folio 4 del expediente.

4.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. Notifíquese el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y a los correos electrónicos en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados.

7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Cuarenta Mil Pesos (\$ 40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. que trata del desistimiento tácito.

8. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado ROBERTO DEMETRIO HAYDAR MARTÍNEZ, con T.P. No. 128.341 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora MABEL VALENCIA CALERO, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores ISABELLA HAYDAR VALENCIA y SOFÍA HAYDAR VALENCIA, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

XPL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

AUTO No. 1616

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2018-00140-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO ARANA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El señor **ÁLVARO ARANA**, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra del Departamento del Valle del Cauca, teniendo como base de título ejecutivo la sentencia No. 229 de noviembre 18 de 2011, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dra. Adriana Bernal Vélez.

Para resolver se considera:

Al ingresar a la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹ se observa que el Departamento del Valle del Cauca suscribió un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, el cual se encuentra en etapa de ejecución, en tal virtud, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, que dispone:

*“Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:
(...)*

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”. (Subrayado y Negrilla del Despacho).

La H. Corte Constitucional en la Sentencia C - 493 de 2002, al estudiar sobre la exequibilidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, señaló:

“...Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional.

¹<http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/acuerdosReestructuracionPasivos>

Con esta orientación, el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 550 dispone que "En el acuerdo de reestructuración se establecerán las reglas que debe aplicar la entidad territorial para su manejo financiero o para la realización de las demás actividades administrativas que tengan implicaciones financieras".

...

El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores.[15]

Por lo tanto, no puede simplificarse el alcance de la norma demandada para afirmar que con ella lo que se hace es vulnerar los derechos de los extrabajadores de las entidades territoriales al no permitir la iniciación de procesos de ejecución ni de embargos de los activos y recursos de la entidad, con la consecuente suspensión de los términos de prescripción y la orden para que no opere la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo del departamento, distrito o municipio, porque se genera una situación de desigualdad injustificada frente a los empleados activos, quienes sí perciben puntualmente su remuneración.

Nada más alejado de la finalidad de la norma demandada y de la realidad administrativa territorial por cuanto, contrario a lo afirmado por los actores, las entidades territoriales que celebren los acuerdos de reestructuración son precisamente aquellas que no están en condiciones de atender sus obligaciones con ningún acreedor en particular ni tampoco de efectuar el pago oportuno de los salarios a sus empleados, pues su crítica situación financiera y de déficit fiscal no les permite ningún margen de maniobra.[16]

Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración.

7. Por lo anterior, para evitar otorgar alcances legislativos diferentes al numeral 13 acusado, hay que armonizarlo con las demás reglas de derecho consagradas en el artículo 58 de la Ley 550. A partir de esta integración se aprecia que la norma demandada, por sí, no desprotege a las personas que tienen créditos pendientes, en tanto en este artículo existe otro numeral que establece un orden de prelación para realizar los pagos a cargo de las entidades territoriales que celebren un acuerdo de reestructuración y uno más que condiciona el destino de los recursos que perciba la entidad. Tampoco consagra el numeral 13 que a los exempleados se les desconozca el pago de sus acreencias pues, según el numeral 7, son los pensionados los primeros en el orden de prelación de pagos y los demás acreedores laborales también están allí debidamente clasificados. Por lo tanto, no es acertado afirmar que se vulnera el derecho a la igualdad o se desconocen los derechos laborales adquiridos porque a los empleados se les paga puntualmente y a los exempleados no, pues las entidades territoriales que celebran estos acuerdos son aquellas que en general no tienen capacidad de pago a ninguno de sus acreedores, sean ellos empleados, exempleados u otros acreedores..."

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, establece que:

“Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el Artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.

(...)”.

Conforme a lo anterior, es claro que como efectos de la negociación no se podrá iniciar ningún proceso de ejecución contra el deudor; razón por la cual se deberá rechazar la solicitud de iniciar proceso ejecutivo en contra del Departamento del Valle del Cauca, resaltando que dentro del término que dure la ejecución del acuerdo no opera la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado por el señor **ÁLVARO ARANA**, por conducto de apoderado, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **PHANOR VÁSQUEZ MONDRAGÓN**, con T.P. No. 127.072 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

XPL

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1699

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00330-00
DEMANDANTE: DIOMEDES CLAVER ANGULO QUIÑONES Y
OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, ESE-RED DE
SALUD DEL NORTE-HOSPITAL JOAQUIN PAZ
BORRERO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
REFERENCIA: RECHAZO DE DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Los señores **DIOMEDES CLAVER ANGULO QUIÑONES, LUCI ELENA QUIÑONES, MARIA ENEI QUIÑONES, MARIA INES QUIÑONES GODOY, OSCAR JOSE SINISTERRA QUIÑONES, MARIEN DE JESUS SANCHEZ QUIÑONES Y KIMBERLY TATIANA RIVAS QUIÑONES**, a través de apoderada judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, ESE-RED DE SALUD DEL NORTE-HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO Y OTROS**, a fin de obtener la reparación del daño con ocasión a la muerte de la señora **INGRID VANESA QUIÑONES**, el día 18 de noviembre de 2015.

Por auto interlocutorio No. 1171 del 23 de julio de 2018 (fl. 154), se inadmitió la presente demanda; concediéndole un término de diez (10) días para que corrigiera los defectos de que adolece la misma. El mencionado auto se notificó a la parte demandante el 25 de julio de 2018, venciéndose el 9 de agosto de 2018, el término concedido tal como se observa en

la constancia secretarial visible a folio 156 del expediente, sin que la misma presentara escrito de subsanación.

Dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A. en relación con el rechazo de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(..)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”

Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal, conforme a la citada norma.

En consecuencia se, **DISPONE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por los señores **DIOMEDES CLAVER ANGULO QUIÑONES, LUCI ELENA QUIÑONES, MARIA ENEI QUIÑONES, MARIA INES QUIÑONES GODOY, OSCAR JOSE SINISTERRA QUIÑONES, MARIEN DE JESUS SANCHEZ QUIÑONES Y KIMBERLY TATIANA RIVAS QUIÑONES**, a través de apoderada judicial, contra el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, FSE-RED DE SALUD DEL NORTE –HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.
- 2.- **DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió ADICIONAR el numeral DÉCIMO de la Sentencia de primera instancia y CONFIRMAR la sentencia No. 039 del 31 de marzo de 2014 en todo lo demás, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 agosto de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1710

PROCESO NO.	76-001-33-33-011-2013-00049-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	SEVERO PERLAZA CUERO
DEMANDADO:	CREMIL
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 114 de fecha 6 de julio de 2018, resolvió ADICIONAR el numeral DÉCIMO de la Sentencia de primera instancia No. 039 del 31 de marzo de 2014, proferida por este Despacho, y CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Jaramillo', written over a horizontal line.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali. diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1726

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00192-00
DEMANDANTE: ENLACE MEDICO LTDA
DEMANDADO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado actor, contra el auto Nro. 1502 del 16 de agosto de 2018, que niega el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 242 del CP.A.C.A., precisa sobre los autos susceptibles del recurso de reposición:

“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”. /Subraya el Despacho/

A su vez, el artículo 321 del C.G.P, consagra cuáles son los autos susceptibles del recurso de apelación, entre ellos en el numeral 4 señala: *“el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago...”*

De conformidad con las normas citadas, observa el Despacho que el auto que niega el mandamiento de pago, es susceptible del recurso de apelación y no del de reposición, tornándose por modo en improcedente el último de los mencionados.

En esta línea argumentativa, el recurso de apelación interpuesto es procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del Art 321 del C.G.P y fue presentado y sustentado en la debida oportunidad, razón por la cual el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Numeral 2 del Art. 244 del CPACA lo concederá en el efecto suspensivo, para lo cual se ordenará remitir el original del expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición.
- 2.- **CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago.
- 3.- **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el presente proceso al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1644

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2014-00280-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO CAMACHO
DEMANDADO: UGPP

Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP (fls. 143-150) contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago (fls. 99-101).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala el recurrente como fundamentos de su recurso, los siguientes:

i) Indebida conformación del título ejecutivo:

Sostiene la entidad ejecutada que la obligación contenida en el título ejecutivo no se enmarca dentro de una obligación del pago de sumas de dinero, en tanto no establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero, sino que la orden contenida en la sentencia constituye una obligación de hacer. Concluye manifestando que de la obligación contenida en el título ejecutivo no se puede extraer una suma determinable.

ii) Indebida forma de liquidación del mandamiento de pago:

Expone el recurrente que la UGPP cumplió con la obligación que le fue impuesta al expedir la Resolución No. PAP 005398 de junio 29 de 2016, modificada por la Resolución No. PAP 038348 de febrero 14 de 2011, haciendo inviable continuar con el proceso ejecutivo por esas sumas de dinero, dado que el capital se encuentra satisfecho. Señala que, respecto de los intereses moratorios, el ejecutante carece del derecho para reclamarlos, dado que presentó su reclamación completa en un término superior a los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

iii) Falta de legitimación por pasiva:

Arguye el apoderado judicial de la UGPP que la misma no es la entidad encargada de pagar a favor del señor Víctor Hugo Camacho los intereses moratorios, ya que la entidad que debe ser vinculada al presente proceso es el Ministerio de Salud y de la Protección Social. Sostiene que a partir del 11 de junio de 2013, la UGPP asumió estrictamente los asuntos de carácter misional, es decir, los relacionados con el reconocimiento de prestaciones sociales, como el caso de pensiones; en tal virtud, el reconocimiento de intereses moratorios no es procedente.

iv) Falta de competencia:

Indica que la sentencia que constituye el título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, por lo cual este despacho no es el competente para conocer en primera instancia de la demanda ejecutiva instaurada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que el recurso de reposición incoado por la entidad ejecutada debe ser resuelto aplicando las normas contemplada en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 299 del CPACA.

Así las cosas, el artículo 430 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)”. (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 422, ibídem, en el numeral 3º, indica los mecanismos de defensa que tiene el ejecutado y que pueden ser alegados a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. La norma reza:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”. (Se destaca).

De la lectura de los argumentos expuestos por el recurrente, se colige que los puntos 1 y 2, buscan discutir sobre los requisitos formales del título ejecutivo, en cuanto que los puntos 3 y 4, podrían configurarse como excepciones previas, las cuales deben resolverse al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del CGP.

Hechas las anteriores precisiones, se procederá a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

- Respecto de la *“indebida conformación del título ejecutivo”* y la *“indebida forma de liquidación del mandamiento de pago”*, se advierte:

Afirma el recurrente que la obligación contenida en el título ejecutivo no se enmarca dentro de una obligación del pago de sumas de dinero sino en una obligación de hacer. Al respecto considera esta operador judicial que la sentencia base de ejecución claramente establece el pago de sumas de dinero, en cuanto se ordenó a Cajanal la reliquidación de la pensión

vitalicia de jubilación reconocida al señor Víctor Hugo Camacho, teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales y demás emolumentos percibidos en el último año de servicios, así como también, pagar al señor Camacho las diferencias que surjan entre la pensión reconocida y la que legalmente tenga derecho.

Por otra parte, sostiene el exponente que la parte interesada presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad, sin presentar la documentación en debida forma, lo cual genera la cesación de causación de intereses moratorios. En consecuencia, no es procedente el cobro de los intereses moratorios desde la ejecutoria del título ejecutivo, en tanto dentro de los 6 meses siguientes a la misma, no presentó el respectivo cobro con toda la documentación necesaria para tal efecto. Así las cosas, considera que el título que sirve de base de la ejecución no se encuentra plenamente integrado, al existir una actuación tardía del accionante al momento de allegar toda la documentación necesaria para el cobro.

Al respecto, no obra ningún elemento probatorio que acredite que la parte ejecutante al presentar la solicitud de cumplimiento no acompañó la documentación exigida para el efecto; aunado a lo anterior, se evidencia en la Resolución PAP 005398 de junio 29 de 2010, que el señor Víctor Hugo Camacho, mediante apoderado y en escrito de mayo 13 de 2008, solicitó el cumplimiento del fallo proferido el 13 de marzo de 2008, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, providencia que quedó ejecutoriada el 8 de abril de 2008.

Así las cosas, la parte actora cumplió con la carga de presentar la solicitud de cumplimiento del fallo, dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria, en tal virtud, no es de recibo el argumento de la UGPP, como quiera que según la norma aplicable al presente asunto (artículo 177 CCA), el acreedor cuenta con seis meses para reclamar el pago sin que cese la causación de intereses.

Aunado a lo anterior, se resalta que el documento a través del cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia no es un elemento para la conformación del título ejecutivo, no afecta su configuración ni la calidad de la obligación, ello es que la misma sea clara, expresa y exigible.

- Ahora bien, respecto de la “*falta de legitimación por pasiva*”, considera el despacho que si bien la misma podría entenderse formulada como una excepción previa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 442 del CGP, la misma no podría alegarse, por cuanto no se encuentra prevista en el artículo 100, *ibídem*¹.

No obstante lo anterior, podría inferirse que la misma se propone como excepción de fondo, aunque tampoco sería procedente con fundamento en lo consagrado en el inciso 2º ejusdem, en tratándose del cobro de obligaciones contenidas en una providencia.

Pese a lo expuesto, independientemente de su connotación, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la ejecutada, esta operadora judicial considera que debe ser estudiada en esta oportunidad por cuanto se desconocerían los requisitos formales del título ejecutivo si se emite una orden de pago contra una entidad que no fuera la deudora.

En este orden de ideas, sea pertinente traer a colación, la sentencia proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el 26 de octubre de 2016, expediente 11001-

¹ “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleno pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”

03-06-000-2016-00093-00(C), C.P. Dr. Edgar González López. donde se dirimió el conflicto negativo de competencia administrativo, que se suscitó entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal en Liquidación- P.A.R. de CAJANAL en Liquidación y el Ministerio de Salud y Protección Social; declarando competente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para tramitar de fondo la solicitud de pago de los intereses moratorios ordenados mediante sentencia judicial. En la misma se resalta:

“El recuento de estas disposiciones, permite concluir que la UGPP asumió la competencia general para atender el reconocimiento de los derechos pensionales y demás prestaciones económicas que estuvieran a cargo de las entidades estatales del orden nacional y que hayan sido liquidadas, así como lo relacionado con la defensa judicial, técnica y material de las mismas.

Para el caso específico de CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, esto significa, como lo ha determinado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en anteriores pronunciamientos², que la UGPP asumió integralmente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL EICE, y las cuales se extienden necesariamente a las competencias procesales vinculadas a los asuntos pensionales de la extinta entidad.

(...)

La competencia de la UGPP o de los P.A.R. de CAJANAL E.I.C.E. para dar cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas en contra de CAJANAL E.I.C.E., se extiende y es inescindible de la competencia para el pago de todas las condenas accesorias fijadas en la sentencia.

De acuerdo con los lineamientos dictados por esta Sala en anteriores pronunciamientos, las reglas de sustitución misional y procesal de CAJANAL E.I.C.E., previamente expuestas, se complementan –y no se excluyen o contraponen- con el criterio según la cual, la misma Entidad que expide el acto administrativo con el cual se cumple el fallo judicial dictado en contra de CAJANAL E.I.C.E., es la misma que asume la competencia para el pago de las demás condenas que se derivan del mismo, en especial, el de las costas del proceso o el de los intereses moratorios decretados en la misma sentencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 C.C.A.

En efecto, desde el primer pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil en esta materia³, se estableció lo siguiente:

“Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama “Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación”, lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.” (Resalta la Sala).

En particular, sobre la improcedencia de escindir el cumplimiento de las sentencias judiciales, la decisión de la Sala puntualizó lo siguiente:

“Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye

² Cfr. entre otras, Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión de 27 de noviembre de 2014 Rad. N° 11001-03-06-000-2015-00009-00. M.P. Álvaro Namén Vargas; Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión de 19 de agosto de 2015. Rad. N° 11001-03-06-000-2015-00066-00. M.P. Álvaro Namén Vargas; Decisión del 19 de agosto de 2015. Rad. No 11001030600020150006900 M.P. William Zambrano; Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 8 de junio de 2016. Rad. N° 11001-03-06-000-2016-00054-00 M.P. Edgar González López.

³ Se trata de la Decisión de 2 de octubre de 2014. Rad N° 11001-03-06-000-2014-00020-00, reiterada, entre otras, en las siguientes decisiones: Decisión del 19 de agosto de 2015. Rad. No 11001030600020150006600 M.P. Álvaro Namén Vargas (l.). Decisión del 19 de agosto de 2015. Rad. No 11001030600020150006900 M.P. William Zambrano, Decisión del 8 de junio de 2016 Rad. No 11001-03-06-000-2016-00054-00. M.P. Edgar González López.

un todo, es un pronunciamiento judicial completo⁴ que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia⁵, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia". (Subraya fuera de texto).

Esta operadora judicial acoge la tesis de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consecuencia, considera que le corresponde a la UGPP asumir la competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se deriven del cumplimiento de la sentencia base del recaudo.

- Finalmente, con relación a la "falta de competencia", se advierte que la misma está contemplada en el artículo 100 del CGP como excepción previa, sin embargo, la misma no tiene vocación de prosperidad, en tanto el asunto fue resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto No. 126 de marzo 25 de 2015, proferido por el M.P. Dr. Ramiro Ramírez Onofre, al decidir el conflicto de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali en el presente asunto, bajo el siguiente tenor:

"Luego entonces, frente al caso que examina hay que colegir que el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por el señor Víctor Hugo Camacho, le corresponde al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, en atención a que su título ejecutivo esta contenido en una sentencia de condena proferida previo agotamiento del trámite procesal previsto en el Decreto 01 de 1984, ya que de acuerdo con las premisas anteriormente citadas, ello conlleva a que se deduzca que se está en presencia de un proceso judicial independiente del declarativo que le dio origen, susceptible por esta razón de que su conocimiento sea asignado a este Despacho, aunque el mismo no haya proferido la sentencia objeto de ejecución".

En conclusión, se colige que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la entidad ejecutada en el recurso de reposición, no están llamados a prosperar, motivo por el cual no se repondrá el auto No. 453 de marzo 4 de 2018, por el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto No. 453 de marzo 4 de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

4.- Reconocer personería al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con C.C. No. 14.892.103, abogado portador de la tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la

⁴ Artículo 170 CCA, modificado por el artículo 38 del Decreto Ley 2304 de 1989

⁵ Respecto del pago de los intereses moratorios, la Sección Tercera, Subsección B (C.P. Ruth Stella Correa Palacio), del Consejo de Estado, en sentencia del 30 de abril de 2011 dictada dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2011-00060-00 (No. Interno 42126) sostuvo lo siguiente:

"() La orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni está por fuera del pronunciamiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales. () recuérdese que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecían un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según las reglas generales a los particulares, fueron declaradas inexecutable, como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares, todos deben someterse a las mismas reglas generales (arts. 1608 y 1617 del Código Civil y el artículo 884 del Código de Comercio, entre otras), esto es, pagar intereses cuando no se cumpla oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por un laudo arbitral). () Las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecutoria de la providencia, norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando conocen de asuntos que se someten en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral".

J, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

XPL

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaría</p>
--